

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 10546 del 18 de diciembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0781-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 10546 del 18 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **CONSORCIO CANAGUARO*** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 10546 proferido el 18 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0781-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

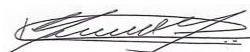
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 05 de enero de 2024.

Radicación: 20246605005483

Fecha: 05 ENE. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*
Archívese en: SAN0781-00-2019



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 010546 (18 DIC. 2023)

**“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA,
SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución N° 2795 del 25 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decidirá a través del presente acto administrativo sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA (también FRONTERA ENERGY) respecto al Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, por medio del cual se formularon cargos en su contra dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del CONSORCIO CANAGUARO (también el Consorcio), integrado por las sociedades DISICO S.A., con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1, mediante el Auto N° 4733 del 27 de septiembre de 2016.

II. COMPETENCIA

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Monterrey, en el departamento de Casanare, cuya licencia ambiental se otorgó mediante la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, a la sociedad CONSORCIO CANAGUARO por el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

Dicha facultad fue transferida del MADS a la ANLA, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución del mencionado proyecto.

Ahora bien, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución N° 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respecto al procedimiento sancionatorio ambiental, la función de suscribir los actos administrativos de archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales y aquellos que resuelven solicitudes de revocatoria directa, con excepción de los actos administrativos suscritos por el Director General. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución N° 01601 del 19 de septiembre de 2018.

Finalmente, el inciso primero, del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, prevé que “(...) **ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (...)”. Esto, en concordancia con el artículo décimo tercero de la Resolución N° 2795 del 22 de noviembre de 2022 emitida por el Director General de la ANLA, previamente enunciada.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

3.1. Antecedentes del expediente permensivo (LAM4480)

3.1.1. Mediante la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, el entonces MAVDT, otorgó al CONSORCIO CANAGUARO (integrado por las sociedades DISICO S.A., LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S.), Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Monterrey, en el departamento de Casanare.

- 3.1.2.** Más adelante, por medio del documento con radicado N° 4120-E1-28540 del 3 de marzo de 2010, el CONSORCIO CANAGUARO, presentó al otrora MAVDT el Plan de Manejo Específico de los pozos Canaguay 2 del Bloque Canaguaro, en cumplimiento del artículo décimo primero de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010.
- 3.1.3.** De igual forma, a través del Acta N° 26 de la Asamblea de Accionistas desarrollada el 31 de enero de 2011, inscrita con el número 01477828 del 11 de mayo de 2011 en el libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad LINEA VIVA INGENIEROS S.A.-LIVING S.A. modificó su razón social por la de: LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A S.
- 3.1.4.** Entretanto, a través del escrito con radicado N° 4120-E1-154125 del 12 de diciembre de 2011, la empresa CONSORCIO CANAGUARO presentó el primero Informe de Cumplimiento Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”
- 3.1.5.** Por medio de la Resolución N° 894 del 30 de octubre de 2012, la ANLA, modificó la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, en el sentido de reducir el área inicial del polígono. Asimismo, adicionar la construcción de máximo 5 nuevas vías de acceso una para cada una de las plataformas autorizadas y permitir la utilización de material de préstamo lateral para la construcción de las vías de acceso, cuya motivación técnica fueron los Conceptos Técnicos N° 420 del 13 de abril de 2012 y 1504 del 7 de septiembre de 2012.
- 3.1.6.** A través del Auto N° 2447 del 5 de agosto de 2013, esta autoridad, realizó entre otros requerimientos al CONSORCIO CANAGUARO, los relativos a construir la cuneta perimetral alrededor del sitio de generación de energía con una caja ciega para la retención de derrames de combustible o escorrentía con aguas aceitosas, así como realizar las acciones de compensación forestal definiendo los sitios de implementación, preparación de las plántulas y el terreno, el cronograma de las actividades de siembra y mantenimiento. De igual forma, presentar en cumplimiento del artículo 12 de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, el análisis de efectividad de los programas que conforman el Plan de Gestión Social y la interpretación de los indicadores

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

planteados para dichos programas. El sustento técnico de este acto administrativo fue el Concepto Técnico N° 2302 del 24 de diciembre de 2012.

3.1.7. Mediante el radicado N° 4120-E1-38409 del 4 de septiembre de 2013, el citado Consorcio presentó a esta Autoridad el Plan de Manejo Ambiental específico para la perforación de los pozos Barinas-1 y Tapiti-1.

3.1.8. Posteriormente, por medio del radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014, el Consorcio presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA N° 2, correspondiente a las actividades desarrolladas entre junio de 2013 y abril de 2014, en la plataforma Canaguay, pruebas extensas de producción y well services del pozo Canaguay 1; las obras civiles menores y perforación del pozo Canaguay 2- ST2 y Barinas Tapiti. Asimismo, las obras civiles en el Área de Perforación Exploratoria Bloque Canaguaro.

3.1.9. Más adelante, el CONSORCIO CANAGUARO, a través de la comunicación con radicado N° 2014072692-1-000 del 29 de diciembre de 2014, presentó información relacionada con el Plan de Manejo Ambiental – Plataforma Canaguay, de acuerdo con la inclusión de la actividad de *“Ampliación de la plataforma y autogeneración con gas”*.

3.1.10. Mediante oficio N° 2014068373-2-001 del 3 de agosto de 2015, la ANLA, solicitó al consorcio que presentara nuevamente la información contenida en el radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014, correspondiente al ICA-2, para el periodo comprendido entre junio 2013 y abril de 2014, del proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Canaguaro”*, toda vez que no se consideraba conforme a lo establecido en la Resolución N° 188 del 27 de febrero de 2013 del MADS.

3.1.11. A través del Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015, la ANLA, reiteró al CONSORCIO CANAGUARO, que diera cumplimiento a las obligaciones que le fueron requeridas mediante el Auto N° 2447 del 18 de febrero de 2013.

3.1.12. De otra parte, CLEANENERGY RESOURCES S.A.- CEREX S.A. modificó su naturaleza de anónima a sociedad por acciones simplificada y por ende, su razón social, para denominarse CLEANENERGY RESOURCES S.A.S., conforme al Acta N° 15 de la Asamblea de Accionistas del 29 de febrero de 2016, inscrito con el número 02110288 del 7 de junio de 2016 en el libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.1.13. Mediante la Resolución N° 705 del 11 de julio de 2016, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, del CONSORCIO CANAGUARO a favor de la sociedad PETROMINERALES COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

3.1.14. A través del Auto N° 01000 del 12 de marzo de 2018, se aceptó por la ANLA, el cambio de razón social de la sociedad PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA por el de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 830.126.302-2, respecto a los diferentes actos administrativos surtidos dentro del expediente LAM4480.

3.1.15. Más adelante en igual sentido, a través del Auto N° 01989 del 30 de abril de 2018, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, por el de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830.126.302-2, respecto a los diferentes actos administrativos surtidos dentro del expediente LAM4480.

3.2. Antecedentes del expediente sancionatorio (SAN0781-00-2019)

3.2.1. A través del Auto N° 4733 del 27 de septiembre de 2016, la ANLA ordenó la apertura de una investigación ambiental, en contra del CONSORCIO CANAGUARO integrado por las sociedades DISICO S.A, con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A. hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S, con NIT 830141445-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente pudo incurrir. Esto, con fundamento en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015, que fue la motivación técnica del Auto N° 4733 de 2016. La investigación se inició por los siguientes hechos:

- *“Haber utilizado agua cruda adquirida a Empresas Públicas de Monterrey S.A. ESP, para el desarrollo de las actividades de riego en vías en el mes de febrero de 2014, según los soportes entregados en el Anexo 25 del ICA 2 objeto de seguimiento.*
- *Haber realizado aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado mediante el artículo sexto de la Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010, para la construcción de la locación Canaguay y correspondiente vía de acceso.”*

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.2. El Auto N° 4733 del 27 de septiembre de 2016, fue notificado personalmente a la señora NÓRIDA FERNANDA PRECIADO PIRABÁN, en representación del CONSORCIO CANAGUARO, el día 03 de octubre de 2016.

3.2.3. Así mismo, se le comunicó el acto administrativo en comento a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio N° 2016073938-2-067 del 09 de noviembre de 2016 y el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el 12 de diciembre de 2016, en concordancia con en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

3.2.4. Más adelante, a través del Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, se formuló pliego de cargos contra la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., en los siguientes términos:

“PRIMER CARGO: Haber utilizado agua cruda (sin previo tratamiento) para la aspersión en las vías de acceso al proyecto, como medida de control de material particulado, sin haber tramitado ni obtenido el permiso para llevar a cabo dicha actividad, la cual fue autorizada a realizar únicamente con agua residual tratada.

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el literal b del numeral 5 del Artículo Segundo, Numeral 7 del Artículo Tercero, literal i) y a) del numeral 1 del Artículo Cuarto, Artículo Vigésimo Segundo y el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución No. 353 del 18 de febrero de 2010.

SEGUNDO CARGO: Haber realizado actividades de aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, para la construcción de la locación Canaguay (pozos Canaguay 1 y 2) y su vía de acceso, sin haber solicitado ni obtenido la modificación la Licencia Ambiental para tal fin.

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el Artículo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Sexto de la Resolución No. 353 del 18 de febrero de 2010.”

3.2.5. El Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022 fue notificado electrónicamente el día 08 de abril de 2022 a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

3.2.6. La sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA., no presentó escrito de descargos respecto al Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022. No obstante, presentó solicitud de revocatoria directa del Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, a través del radicado N° 2022097399-1-000 del 18 de mayo de 2022

IV. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, presentó solicitud de revocatoria directa contra la disposición adoptada en el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022 con fundamento en las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, correspondientes a la “manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley” y que se “cause agravio injustificado a una persona”, por las siguientes razones: (i) desconocimiento del principio de la responsabilidad personal en los procesos sancionatorios ambientales (ii) desconocimiento al principio del debido proceso.

Luego de hacer un esbozo de los fundamentos normativos, jurídicos y jurisprudenciales de la revocatoria directa de los actos administrativos, así como de los derechos que considera trasgredidos, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“3. Fundamentos de la solicitud de revocatoria directa

3.1. Responsabilidad personal en los procesos sancionatorios ambientales

3.1.1. Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, **la responsabilidad en materia sancionatoria es personal y no puede ser transferida**, así lo señala en la sentencia C-094 de 2021 con magistrada ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, donde se manifiesta que:

*“El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, **consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad**” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

3.1.2. En línea con lo expuesto, el alto tribunal constitucional dispuso en la mencionada jurisprudencia que:

*“**la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta – activa u omisiva– reproachable a su autor, de manera que “no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”**. Además, **“el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión”**. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

3.1.3. Asimismo, mediante sentencia C-038 de 2020 con magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, el alto tribunal constitucional estableció que:

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.1.4. Tal como lo dispone el alto tribunal constitucional, la cesión de la licencia ambiental por parte del Consorcio a favor de Frontera no transfirió la responsabilidad por las posibles infracciones ambientales cometidas por este. Considerar posible la transferencia de la responsabilidad en materia sancionatoria, desconoce el principio de la responsabilidad personal pues deja de lado que el factor determinante para establecer la responsabilidad es la conducta misma y no la titularidad del instrumento de manejo y control ambiental.

3.1.5. De acuerdo con lo anterior, la formulación de cargos en contra de Frontera relacionados con hechos investigados que no fueron cometidos por la Compañía y ocurrieron durante un periodo de tiempo en el que no era la titular del instrumento de manejo y control ambiental conlleva a que el Auto 02313 del 7 de abril de 2022 este viciado de nulidad y deba ser revocado pues de lo contrario, se contravendría lo dispuesto en la Constitución Política, así como se generaría una afectación injustificada en contra de Frontera.

3.2. Debido proceso

3.2.1. Tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que debe ser respetado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Bajo este precepto, la Corte Constitucional definió en sentencia C-980 de 2010 el derecho al debido proceso:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.2. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Ambiental debe reconocer y dar cumplimiento al procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentra reglamentado en la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a todas las etapas de este.

3.2.3. En el caso objeto de análisis, podemos evidenciar que la ANLA dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia en contra del Consorcio, sin embargo y debido a la cesión de la licencia ambiental, hecho ajeno a la responsabilidad sancionatoria, la formulación de cargos se presentó en contra de Frontera.

3.2.4. Lo anterior implica que la **Autoridad Ambiental cambió al sujeto investigado en las diferentes instancias del proceso desconociéndole a la Compañía su derecho a surtir actuaciones en las etapas previas del procedimiento como es el caso de una solicitud de cesación por ser la conducta no imputable a Frontera.**

3.2.5. El actuar de la Autoridad Ambiental contraviene de esta manera el artículo 29 de la Constitución Política y genera un agravio injustificado en contra de la Compañía a quien no solamente se le está vinculando a un proceso por hechos con los que no guarda relación, sino que se le vincula tardíamente.

V. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Habiéndose expuesto los argumentos de la investigada en su solicitud, a continuación, se determinará la procedencia o no de la revocatoria directa contra el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, a la luz de la normativa vigente y jurisprudencia relacionada.

En primer lugar, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 establece en su inciso final que “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”. Así las cosas, teniendo en cuenta que la figura de la revocatoria directa no se encuentra regulada en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 señala que el ejercicio de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En relación con lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa, cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del CPACA, puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-835 de 2003¹, ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como:

“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis, el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”

Tiene como propósito *“dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”*².

De conformidad con lo expuesto, la revocatoria directa procede respecto de aquellos actos administrativos que contengan una decisión que cree, reconozca, modifique o extinga una situación jurídica, o lo que es lo mismo, **no** procede frente a los actos administrativos de trámite (o también llamados de ejecución), ya que estos, por regla general, no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno, pues buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión.

En relación con la procedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado ha determinado que

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003 (23, septiembre, 2003), M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 742 de 1999 (06, octubre, 1999), M.P. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa, tal como lo indicó la sección primera, en sentencia del 10 de febrero de 2011:

“(…) Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular (...)”³

Y en una providencia más reciente, el Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite, determinó:

“(…) De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)”⁴.

En consecuencia, tomando en consideración el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011⁵, el auto mediante el cual se formularon cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental (Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022), no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, en tanto no decide directa o indirectamente el trámite, así como tampoco imposibilita continuar con la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá por esta autoridad en el presente acto administrativo, el rechazo por improcedente de la solicitud de revocatoria directa del Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, presentada por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, a través del radicado N° 2022097399-1-000 del 18 de mayo de 2022, toda vez que el acto administrativo contra el cual se deprecia la revocatoria, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

³ Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación: 11001-03-24-000-2003-00360-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso

⁴ Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radicación: 250002327000-2009-00069-02 (20162). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

⁵ “Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

VI. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Del anterior acápite, se concluyó que el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, a través del cual se formularon cargos a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA dentro de la investigación iniciada a través del Auto N° 4733 del 27 de septiembre de 2016, no es objeto de revocatoria directa, toda vez que se trata de un acto administrativo de trámite que no generó por sí mismo la creación, modificación o extinción de obligación alguna.

Sin embargo, y, a pesar de la improcedencia de la revocatoria directa respecto a los autos de trámite ya comentada, se observa que tal como se indicó por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA en el radicado N° 2022097399-1-000 del 18 de mayo de 2022, los argumentos allí contenidos y previamente citados, sí serán tenidos en cuenta para corregir la presente actuación administrativa, toda vez que los cargos formulados a través del Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, no se acompasan con el inicio de la investigación ordenada mediante el Auto N° 4733 del 27 de septiembre de 2016, originando una irregularidad procesal, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo contra el cual se ordenó el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental fue el CONSORCIO CANAGUARO, integrado por las sociedades DISICO S.A., con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES-S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1.

Lo anterior, en el entendido que los hechos que dieron lugar al inicio de la presente investigación, se causaron entre los años 2010 y 2014, en el marco del desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Monterrey, en el departamento de Casanare, cuya licencia ambiental se otorgó al CONSORCIO CANAGUARO mediante la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, la cual fue posteriormente cedida mediante la Resolución N° 705 del 11 de julio de 2016, por el CONSORCIO CANAGUARO a la sociedad PETROMINERALES COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, quien en adelante es la responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, de los términos, condiciones y obligaciones derivados de la licencia ambiental cedida.

Los hechos en comento son los siguientes:

“

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Haber utilizado agua cruda adquirida a Empresas Públicas de Monterrey S.A. ESP, para el desarrollo de las actividades de riego en vías en el mes de febrero de 2014, según los soportes entregados en el Anexo 25 del ICA 2 objeto de seguimiento.*
- *Haber realizado aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado mediante el Artículo Sexto de la Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010, para la construcción de la locación Canaguay y correspondiente vía de acceso.*

(...)

La descripción de los hechos se plasmó de la siguiente forma en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015, de la siguiente manera:

“Frente a la aspersión en vías, en la Resolución 353 del 2010 se autorizó la aspersión de aguas residuales domésticas tratadas en las vías y en campos aledaños a la locación, sin embargo, a la fecha del presente seguimiento no llegaron los soportes de las actividades de aspersión posteriores al 2010, requerimiento que se hace en el presente concepto. Es de aclarar que la Empresa no tiene autorización para hacer aspersión en vías con aguas captadas del río Tacuya ni con agua comprada.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – *La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

6. Realizar mantenimiento a las vías que utilice dentro del área de influencia del proyecto de manera que se garantice la transitabilidad de las mismas durante toda la vida útil del proyecto. Así mismo, deberá realizar el rociado de las vías con agua tratada por medio de camiones cisterna, mínimo dos veces al día, especialmente en la época seca. El registro del tiempo y la cantidad de agua regada en los diferentes, (sic) tramos se debe presentar en el informe de cumplimiento Ambiental.

(...)

De acuerdo a (sic) la información reportada para los volúmenes de agua residual generada y su destinación, en época de verano se vienen adelantando las actividades de riego de aguas residuales tratadas en vías para el control de material particulado. Las vías se observan en adecuado estado, sin embargo, la empresa no allega los soportes de las actividades de riego de AR adelantadas.

Adicionalmente, en el anexo 25 del ICA 2, objeto de evaluación del presente seguimiento, dentro de las actividades de construcción de la Plataforma Barinas Tapiti se anexan soportes de compra de agua cruda a la Empresa Municipal de servicios Públicos de Monterrey, que fue utilizada para riego en vías (14 y 15 de febrero de 2014).

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se presenta incumplimiento frente al presente requerimiento, teniendo en cuenta que las actividades de riego en vías solo están autorizadas para desarrollarse con aguas residuales tratadas.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. *Se autoriza como alternativa para el suministro del recurso hídrico, la compra de agua por parte del CONSORCIO CANAGUARO a los acueductos municipales o empresas de servicios públicos del área de influencia del proyecto, que cuenten con la concesión de aguas correspondiente, disponibilidad y capacidad de abastecimiento, con el objeto de ser utilizado en las actividades a desarrollar en el proyecto Área de Perforación Exploratoria- Bloque Canaguaro, la cual queda sujeta a la disponibilidad del recurso y la no afectación del suministro para consumo humano y doméstico.*

PARÁGRAFO. *La empresa deberá presentar dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental, la información detallada sobre el uso del agua (actividad y cantidad- volúmenes), el balance entre el volumen de compra y el uso del líquido, la copia de los soportes de obtención del recurso y los métodos de transporte a los sitios de consumo. El almacenamiento del agua debe hacerse en tanques herméticos, dotados con sus respectivas válvulas de control y operación.*

En tal sentido, no se podrá hacer uso directo del agua de ninguna fuente hídrica para la construcción y operación del Proyecto.

(...)

Se presentan los soportes de compra de agua a EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. ESP a través de la empresa TRANSERVINEL S.A.S., para el desarrollo de las actividades propias de construcción o perforación de pozos. Sin embargo, en el anexo 25 del ICA 2, objeto de evaluación en el presente seguimiento, dentro de las actividades de construcción de la Plataforma Barinas Tapiti se anexan soportes de compra de agua cruda a la Empresa Municipal de servicios Públicos de Monterrey, que fue utilizada para riego en vías (14 y 15 de febrero de 2014). Por lo anterior, se presenta incumplimiento teniendo en cuenta que las actividades de riego en vías solo están autorizadas para desarrollarse con aguas residuales tratadas.

De la misma manera, no se presenta informe detallado del uso del agua (actividad y cantidad- volúmenes), en el balance entre el volumen de compra y el uso del líquido.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. *Se autoriza al CONSORCIO CANAGUARO realizar la remoción de árboles aislados, en un volumen máximo de 17,17 m3, únicamente para la construcción de la locación de los pozos Canaguay 1 y Canaguay 2.*

Obligaciones:

a) La empresa en cada uno de los Planes de Manejo Ambiental específicos a presentar a este Ministerio para la perforación de los pozos previstos, deberá incluir el inventario forestal al 100% del área a intervenir.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

En el PMA de la plataforma Canaguay, mediante el inventario al 100% de aprovechamiento forestal, la Empresa calculó un volumen total de aprovechamiento de madera de 33,131 m3 que corresponden a 31 individuos arbóreos, siendo un volumen superior al máximo inicialmente autorizado.

Mediante concepto técnico número 2309 del 26 de diciembre de 2011 se indicó que la Empresa había reportado en el ICA 1⁶ un volumen de aprovechamiento forestal de 17,17 m3, sin embargo no se allegaron los respectivos soportes, motivo por el cual dada la imposibilidad de verificar la información se declaró el incumplimiento de esta obligación, al respecto, mediante Auto 2447 del 5 de agosto de 2013, artículo primero, numeral 3, se requirió a la Empresa en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental, el Inventario al 100% del aprovechamiento forestal, y registro fotográfico del inventario de especies vegetales intervenidas.

Ahora bien, mediante la información allegada a esta Autoridad en el ICA 2⁷, Anexo 34. Inventario Forestal, la Empresa presentó el certificado de aprovechamiento forestal realizado para la locación Canaguay el cual fue emitida(sic) por la Empresa Consorcio Obras y Proyectos, mediante este se presenta registro fotográfico de los individuos arbóreos aprovechados y el inventario de los mismos, reportando así el aprovechamiento forestal de 63 individuos para los cuales se considera un volumen total de aprovechamiento forestal superior 28 m3 (sic).

En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que los soportes presentados por la Empresa reportan un volumen de aprovechamiento forestal superior al autorizado se considera el incumplimiento de la presente obligación.

De otro modo, en cuanto a lo que corresponde al aprovechamiento forestal de la locación Barinas- Tapiti, el presente artículo y el volumen de aprovechamiento forestal autorizado se modificó en el artículo décimo primero de la Resolución 894 del 30 de octubre de 2012.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.*

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003,

⁶ Radicado N° 4120 E1- 154125 del 12 de diciembre de 2011

⁷ Radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a este Ministerio, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

(...)

Mediante comunicado con radicado 4120-E1-103623 del 18 de agosto de 2011, el Consorcio Canaguaro, presenta solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Bloque Canaguaro”.

Mediante Resolución 0894 del 30 de octubre de 2012, se modificó la Resolución 353 del 18 de febrero de 2010 en el sentido de reducir el área inicial del polígono, permitir la construcción de plataformas adicionales, permitir el desarrollo de algunas actividades inherentes al proyecto y tomar otras determinaciones.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en cuanto al uso y aprovechamiento de recursos naturales, se presume que la Empresa realizó un volumen de aprovechamiento forestal superior al autorizado por la Licencia Ambiental para la construcción e (sic) la locación Canaguay y vías de acceso, por lo que se considera el incumplimiento de la presente obligación.

(...)”

Es así como, las circunstancias de tiempo de la presunta comisión de los hechos investigados se ubican entre los años 2010 y 2014; periodo en el cual, la titularidad de la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”, se encontraba en cabeza del CONSORCIO CANAGUARO (integrado por las sociedades DISICO S.A., LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S.), conforme a la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010 emitida por el entonces MAVDT, hoy MADS. Licencia cuyos derechos y obligaciones se cedieron a la sociedad PETROMINERALES COLOMBIA CORP, hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, en virtud de la autorización de dicha cesión que realizó la ANLA a través de la Resolución N° 705 del 11 de julio de 2016, como se enunció previamente.

De tal modo que, el efecto jurídico de la cesión cuya aprobación se plasmó en la Resolución N° 705 del 11 de julio de 2016, consistió en que, a partir de su ejecutoria, y en adelante, los derechos y obligaciones de la licencia ambiental del proyecto

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro” recayeron en cabeza de su cesionario, es decir, la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA. Sin embargo, el acto jurídico de cesión no transfiere la responsabilidad por hechos imputables al cedente, en este caso el CONSORCIO CANAGUARO. Dicha transferencia no es posible⁸, entre otras cosas, porque la autoría y la responsabilidad están íntimamente ligadas⁹; de lo que se ha deducido igualmente, que de las cesiones no se derivan los juicios de reproche objeto de las sanciones, sino de la acción u omisión cometidas (infracción)¹⁰.

A pesar de las circunstancias de tiempo ya mencionadas, se emitió dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, el Auto N° 2313 del 7 de abril de 2022, a través del cual de manera equivocada en un *lapsus calami*, se formularon los siguientes cargos a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos contra del FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP identificada con el NIT. 830126302-2 en su condición de titular de licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 0353 del 18 de febrero de 2010 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Monterrey en el departamento de Casanare, derechos cedidos mediante Resolución No. 705 del 11 de julio de a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP identificada con el NIT. 830126302-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 4773 del 27 de septiembre de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: Haber utilizado agua cruda (sin previo tratamiento) para la aspersión en las vías de acceso al proyecto, como medida de control de material particulado, sin haber tramitado ni obtenido el permiso para llevar a cabo dicha actividad, la cual fue autorizada a realizar únicamente con agua residual tratada.

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el literal b del numeral 5 del Artículo Segundo, Numeral 7 del Artículo Tercero, literal i) y a) del numeral 1 del Artículo Cuarto, Artículo Vigésimo Segundo y el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución No. 353 del 18 de febrero de 2010.

⁸ *Íbid.*

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2020 (06, febrero, 2020). M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ *Íbid.*

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO CARGO: *Haber realizado actividades de aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, para la construcción de la locación Canaguay (pozos Canaguay 1 y 2) y su vía de acceso, sin haber solicitado ni obtenido la modificación la Licencia Ambiental para tal fin.*

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el Artículo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Sexto de la Resolución No. 353 del 18 de febrero de 2010.”

Se observa de lo citado, que, de acuerdo con lo esgrimido hasta este punto, se cometió un error en la parte dispositiva del auto en comento, debido a que, a las sociedades a las cuales se debió formular los cargos señalados, son DISICO S.A., LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S.), pero de manera equívoca se imputaron cargos contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA quien no tenía incidencia ni siquiera presunta, en los hechos objeto de la presente investigación, debido a que no se encontraba a cargo como titular del proyecto “Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro” al momento de acaecer los hechos presuntamente constitutivos de infracción que son objeto de la presente investigación. Por lo tanto, no era la persona jurídica respecto de la cual la autoridad ambiental debió efectuar la valoración técnico-jurídica respectiva de formulación de cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el procedimiento sancionatorio ambiental en comento.

Por lo tanto, se advierte que, de continuar con esta actuación administrativa en tales términos contra la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, se podría vulnerar el principio al debido proceso, en contravía del derecho a la contradicción y defensa, y, de otra parte, el principio de la personalidad de las sanciones que, en el marco de la facultad sancionatoria, se refiere a que la persona sobre la cual recae la sanción es quien en efecto y de forma directa incurrió en la falta reprochada.

Respecto al debido proceso, cuyo sustento se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, se ha definido por la Corte Constitucional “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹¹

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 (01, diciembre, 2010). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto al principio de personalidad de la sanción, que encuentra asidero en el artículo 6° de la Constitución¹² y también en su artículo 29 como parte del debido proceso, ha señalado la Corte Constitucional: “(...) *el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias*”¹³.

Sobre el mencionado principio, se indica por el Dr. Jaime Ossa lo siguiente:

*“Si se diera el supuesto de que la responsabilidad pudiera recaer sobre un sujeto extraño a determinados hechos u omisiones, se lesionaría de manera grave el principio de dolo o culpa, que es el terreno en donde está cimentada la misma responsabilidad. La sanción, en este caso, se impondría con prescindencia del elemento subjetivo.”*¹⁴

Cabe indicar, que el Auto de Formulación de Cargos N° 02313 del 07 de abril de 2022 fue proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto Ley 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020), correspondiente a adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya de sus funciones. Es decir, que la autoridad ostenta la facultad sancionatoria administrativa ambiental, pero esta potestad no es omnímoda, no se ejerce de manera deliberada o sin parámetro alguno; dicha facultad se materializa al tenor de las leyes en comento, siendo ellas las que rigen estas actuaciones. Por lo tanto, los diferentes actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental se deben emitir en el marco del principio de legalidad, es decir, bajo el sometimiento de tales actividades al ordenamiento jurídico¹⁵.

Con fundamento en la referida normativa se trazan las diferentes etapas que se surten en los procedimientos respectivos y lo que se debe tener en cuenta para la consecución de cada una de ellas; por lo que, en cumplimiento del principio de

¹² “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*” (negrilla fuera de texto)

¹³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 2021 (15, abril, 2021). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Bogotá: Legis, 2009, segunda edición. p. 411.

¹⁵ CERCHAR PALMEZANO, I. P. (2020). Prevención del daño antijurídico por actos administrativos en las entidades públicas. Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 7(14).

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

legalidad y del debido proceso, el respeto por las debidas formas procesales materializa dichos principios¹⁶.

En consecuencia, y haciendo alusión al objeto de análisis del presente acto administrativo, de soslayarse la aplicación de los mencionados postulados constitucionales en la investigación sancionatoria ambiental en curso, se rompería con el equilibrio de cargas públicas; generándose a la empresa FRONTERA ENERGY, una carga que no se encuentra en obligación de soportar.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, de cara a lo señalado por la sociedad FRONTERA ENERGY en su escrito de solicitud de revocatoria directa del Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, con radicado N° 2022097399-1-000 del 18 de mayo de 2022, frente al yerro en el sujeto pasivo de la en investigación en curso, es necesario efectuar la corrección de la actuación administrativa.

De manera específica, en lo referente a la formulación de cargos contra FRONTERA ENERGY y no contra el CONSORCIO CANAGUARO, toda vez que, de continuar con esta actuación en las condiciones plasmadas en el acto administrativo en comento, la autoridad se alejaría de postulados constitucionales y legales y de las debidas formas procedimentales señaladas en la Ley 1333 de 2009, relativas a que la formulación de cargos:

“ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, con el fin de corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental en curso, es necesario constatar los mecanismos jurídicos existentes para tal finalidad; de esta manera, verificado que en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 no se encuentra regulación al respecto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011¹⁷, en el entendido que en los asuntos no previstos en las normas especiales

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ “Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código” (subrayado fuera del texto original)

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se atenderá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa señala:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

En este sentido, es preciso señalar nuevamente que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, que el auto mediante el cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, pues no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio, ni imposibilita continuar con la actuación administrativa. Luego, al ser el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022 un acto administrativo de trámite, el mismo no es susceptible de medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la ley otorga a la administración la posibilidad de corregir la irregularidad ya expuesta y continuar el trámite correspondiente con quien se ordenó investigar a través del Auto N° 4733 del 27 de septiembre de 2016, que fue el CONSORCIO CANAGUARO, integrado por las sociedades DISICO S.A, con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES-S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1.

En consecuencia, este Despacho hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último,

¹⁸ “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Esto genera, como se mencionó con anterioridad, que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil):

"De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

En concordancia con lo anterior, se encuentra viable la aplicación en el presente asunto de lo dispuesto tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar que los procedimientos logren su finalidad, por lo que se procederá a corregir la actuación administrativa obrante en el expediente SAN0781-00-2019, con el fin de sanear la irregularidad contenida en el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que aún no se ha proferido acto de fondo en la presente actuación.

En tal sentido, y con fundamento en las consideraciones previamente mencionadas se ordenará en la parte dispositiva de este acto administrativo la corrección de la irregularidad procesal, dejando sin efecto el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, y formulando cargos de manera correspondiente al presunto infractor de las conductas investigadas, esto es, al CONSORCIO CANAGUARO, integrado por las sociedades DISICO S.A., con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1, lo que trae consigo que se surtan las etapas subsiguientes en la investigación en curso.

6.1. FORMULACIÓN DE CARGOS.

De acuerdo con lo analizado previamente y en cumplimiento de la normatividad que rige las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, esta autoridad

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, está llamada a corregir la actuación administrativa en curso, en el sentido de traer a colación *in extenso* los argumentos técnicos y jurídicos contenidos que contenidos en el Auto N° 2313 del 07 de abril de 2022, que sustentarán la formulación de cargos en contra del CONSORCIO CANAGUARO, integrado por las sociedades DISICO S.A, con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1, por cuanto, era la responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia otorgada por medio de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, como se indicará a continuación:

6.1.1. Primer Cargo:

a) **Acciones y omisiones:** Haber utilizado agua cruda (sin previo tratamiento) para la aspersión en las vías de acceso al proyecto, sin obtener para ello, la correspondiente modificación de la Licencia Ambiental. Esto, en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el literal b del numeral 5 del artículo segundo, numeral 7 del artículo tercero, subnumeral (i) y literal a del numeral 1 del artículo cuarto, artículo vigésimo segundo y el artículo vigésimo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010.

a) **Temporalidad:** Se tiene como fecha de inicio el 14 de febrero de 2014 y como fecha final el 15 de febrero de 2014. Lo anterior, de acuerdo con los datos señalados en el ICA 3 presentado a través del Radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014 en referencia a la utilización de agua cruda que es objeto de análisis.

b) Pruebas:

- Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010
- Radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014
- Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015 fundamentado técnicamente en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015.

c) Concepto de infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con la conducta objeto de estudio, se observa que el MAVDT, a través de la Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010, otorgó licencia ambiental al CONSORCIO CANAGUARO, para el desarrollo del proyecto “*Bloque Canaguaro*”. En este acto administrativo se dispuso el tratamiento del agua previo a su utilización, como se puede observar a continuación en su literal b del numeral 5 del artículo segundo, el numeral 7 del artículo tercero y el literal a) del numeral 1 del artículo cuarto:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza al CONSORCIO CANAGUARO a la realización de las siguientes actividades:

(...)

5. Instalación de facilidades tempranas de producción para la realización de las pruebas cortas y extensas de producción. Las cuales constarán de: cuatro tanques de recibo de fluidos (cada de uno de 500 Barriles), para agua residual, crudo y fluido que sale del pozo, sus correspondientes líneas de distribución de fluidos (agua, gas y crudo), una zona de tea, una bomba de inyección de químicos, una o dos piscinas/skimmer, una zona de taller, un tanque de ACPM de 500 galones de capacidad, un trailer para la oficina del supervisor y un laboratorio. El manejo de los productos emanados de la perforación será el siguiente.

(...)

b. Aguas residuales: Una vez tratadas se dispondrán mediante aspersión en vías por medio de carrotanque y áreas cercanas a la locación o entrega terceros.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

7) Realizar el mantenimiento de las vías que utilice dentro del área de influencia del proyecto de manera que se garantice la transitabilidad de las mismas durante toda la vida útil del proyecto. Así mismo, deberá realizar el rociado de las vías con agua tratada por medio de camiones cisterna, mínimo dos veces al día, especialmente en la época seca. El registro del tiempo y la cantidad de agua regada en los diferentes tramos, se debe presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- La Licencia Ambiental que se otorga al CONSORCIO CANAGUARO lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. VERTIMIENTO

Se otorga al CONSORCIO CANAGUARO permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas en todas las etapas del proyecto, en un caudal de 2 l/s. en época de verano (diciembre, enero, febrero y marzo) y en época de invierno ó (sic) lluvia, las aguas residuales deberán ser entregadas a una empresa que cuente con las autorizaciones necesarias para realizar el manejo y disposición final de estas aguas.

En época de verano el vertimiento se efectuará, así:

i. Por aspersión sobre vías de acceso existentes y/o construidas.

(...)

Obligaciones:

a) La empresa deberá dar cumplimiento al manejo y tratamiento para aguas residuales domésticas e industriales, descrito en las siguientes tablas:

Tabla Manejo de aguas domésticas, incluyendo las de producción para época invernal

Origen	Tratamiento	Disposición final
Fase de adecuación y construcción (obras civiles)	Serán entregados a una Empresa con los respectivos permisos ambientales para su tratamiento y disposición final.	Una vez cumpla con lo dictaminado por el Decreto 1594 de 1984, será vertido a las vías mediante irrigación utilizando un carrotanque con flauta; también podrá ser dispuesto en la zona de riego de la locación, definida en los diseños y ubicada al sur del área de la locación.
Fase de perforación de los pozos exploratorio y pruebas de producción	Las aguas grises serán conducidas e involucradas al sistema de manejo y tratamiento de las aguas residuales industriales. El tratamiento de las aguas residuales domésticas (negras) se hará mediante la utilización de una planta de lodos activados.	

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente: Respuesta Auto 2689 de septiembre 23 de 2009. APE- Bloque Canaguaro, Noviembre de 2009.

(...)

Ahora bien, respecto a las actividades autorizadas en el proyecto y la posibilidad de modificación de licencia ambiental, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a este Ministerio, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.”

De lo anterior, la empresa debía actuar bajo las siguientes premisas:

- Las aguas residuales dispuestas mediante aspersión en vías deben ser previamente tratadas.
- Cualquier modificación debía ser solicitada con antelación y autorizada por la Autoridad Ambiental.

Tratándose precisamente de la modificación de la licencia ambiental, se debe señalar que esta se estructura como una herramienta técnica - jurídica, que permite a las autoridades ambientales hacer un real y efectivo control y seguimiento de los impactos generados sobre los bienes de protección.

Aunado a lo expuesto frente al incumplimiento a la licencia ambiental, es preciso indicar que dicha actividad desplegada presuntamente por la investigada, debía

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

previo a su desarrollo, obtener la modificación del instrumento de control y manejo ambiental (licencia ambiental), toda vez que con utilización de agua cruda (sin previo tratamiento) para la aspersión en las vías de acceso al proyecto, se variaron las condiciones sobre los bienes de protección, a lo que el legislador determinó como necesario efectuar dicha modificación con el fin de ejercer las acciones de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, relativo al impacto generado.

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. (...)”

Conforme a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y en desarrollo del proyecto “Bloque Canaguaro”, se presentó por el Consorcio Canaguaro el radicado N° 2014068373- 1-000 del 9 de diciembre de 2014 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA 3, cuyo seguimiento y control se plasmó en el Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015 que se fundamentó técnicamente en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015. Es de resaltar que en esta valoración técnica por error se indica que se trata del ICA 2, pero como se mencionó previamente, se trata del 3.

En el ICA en comento, se observó la siguiente información por el Equipo de Seguimiento Ambiental- ESA, respecto al riego de vías, la cual se realizó con agua cruda:

**“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA,
SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TRANSERVINEL S.A.S
NIT. 900.389.337-1
Km 1 No 16-25 TEL.3103437059
IVA Reg.Comun - Retenedor

CÓDIGO DE BARRAS

CIUDAD Y FECHA FACTURA:
MONTERREY, Abil 1/14 ORIGINAL **FACTURA DE VENTA NUMERO: 001159**

CLIENTE: CONSTR. Y SERV. ATLAS S.A.S NIT: 844.002.035-9 VENEDOR: ALM01
Dirección: CRA 11 2-41 TEL:321 3033120 PEDIDO: 00000
CIUDAD: TAURAMENA FORMA PAGO: CREDITO VENCE: Abril 15/14

CÓDIGO	DESCRIPCION	MARCA	UNID.	CANTIDAD	VLIR UNITARIO	VLIR TOTAL
00900007	VENTA DE AGUA CRUDA EN BLOQUE			247	312.00	10.500.00
SUMINISTRO DE AGUA EN CARROTANQUE SENCILLO SXU695 DEL 14 AL 28 DE FEBRERO DE 2014.				196.00	10.500.00	2.047.500
00900007	VENTA DE AGUA CRUDA EN BLOQUE			22.00	10.500.00	231.000
SUMINISTRO DE AGUA EN CARROTANQUE SENCILLO SPD738 DEL 15 AL 25 DE FEBRERO 2014.						
00900007	VENTA DE AGUA CRUDA EN BLOQUE					
SUMINISTRO DE AGUA EN DOBLETROQUE SPD632 EL 15 DE FEBRERO DE 2014.						

RECIBIDO
No. 04-04-2014
FECHA: 04-04-2014
HORA: 08:40 AM
FIRMA: Scaly Vera
ESTE RECIBO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Esta factura se asimila en sus efectos a la letra de cambio, Art. 770 Código de Comercio
FACTURA POR COMPUTADOR
RES. DIAN N° 440000029023 DE 2013/05/30 HABILITA 1001-2000 629.00

TOTAL A PAGAR 5.564.500

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS
M/CTE
DETALLE: CONSIGNAR CTA CTE 363-709-850-00 BANCOLOMBIA

ACEPTADA: _____ c.c. No. _____ Vendedor: _____

Fuente: Radicado 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

TRANSERVINEL S.A.S.
NIT: 900.269.327-1 REGISTRO COMERCIAL
NELSON ALVARO BAZA

CONTROL DE ACTIVIDADES DIARIAS

NOMBRE DEL CONDUCTOR: SALOMÓN LÓPEZ
PLACA: SXU 595
EMPRESA: ATLAS
VEHICULO: CAMIÓN TANQUE SENCILLO
AREA/DIVISION OPTO: No. 1000 Vía Sin Transmision

FECHA	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	Hrs. PASE	Via Sin Transmision
14/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
15/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
16/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
17/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
18/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
19/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
20/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
21/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
22/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
23/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
24/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
25/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
26/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
27/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
28/02/2014	Riego de Vías Barinas	2	
01/03/2014			
02/03/2014			
03/03/2014			
04/03/2014			
05/03/2014			
06/03/2014			
07/03/2014			
08/03/2014			
09/03/2014			
10/03/2014			
11/03/2014			
12/03/2014			
13/03/2014			
14/03/2014			
15/03/2014			

CONDUCTOR: *[Firma]* SUPERVISOR: *[Firma]*

TRANSERVINEL S.A.S.
NIT: 900.269.327-1 REGISTRO COMERCIAL
NELSON ALVARO BAZA

SUMINISTRO DE COMESTIBLE VEHICULO SPOTON

FECHA	M3	No VALVES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
14/02/2014	13	1	\$ 16,500.00	\$ 214,500.00
15/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
16/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
17/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
18/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
19/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
20/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
21/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
22/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
23/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
24/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
25/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
26/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
27/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
28/02/2014	26	2	\$ 16,500.00	\$ 277,500.00
TOTAL	195			\$ 1,547,500.00

NOTA: Por medio de la presente CERTIFICADO que se le suministró a la empresa CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS ATLAS S.A.S. en el vehículo de placas SPOTON la cantidad relacionada en m3.

Para constancia de lo anterior firman las partes.

[Firma] **TRANSERVINEL S.A.S.**
COORDINADOR OPERACION
TRANSPORTES

[Firma] **ATLAS S.A.S.**
CONDUCTOR SPOTON

Seguridad, Calidad y Cumplimiento a su Servicio
Dirección: Carrera 13 A No. 34 - 72 Edificio 1335 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 6249930 Celular: 310 3437059 / 310 2049629 Monterrey - Casan

Fuente: Radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014.

Se puede vislumbrar de lo anterior la compra de agua cruda efectuada a la Empresa Municipal de servicios Públicos de Monterrey, y la utilización de ella para el riego en vías los días 14 y 15 de febrero de 2014, siendo la cual no estaba establecida de manera puntual por el instrumento ambiental correspondiente.

Las observaciones al respecto por el equipo de seguimiento ambiental fueron las siguientes en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015 que fundamentó técnicamente el Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015:

- Sobre el cumplimiento del numeral 7 del artículo tercero de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010:

“...de acuerdo a (sic) la información reportada para los volúmenes de agua residual generada y su destinación, en época de verano se vienen adelantando las actividades de riego de aguas residuales tratadas en vías para el control de material particulado. Las vías se observan en adecuado estado, sin embargo, la empresa no allega los soportes de las actividades de riego de AR adelantadas. Adicionalmente, en el anexo 25 del ICA 2 (sic), objeto de evaluación del presente seguimiento, dentro de las actividades de construcción de la Plataforma Barinas Tapiti se anexan soportes de compra de agua cruda a la Empresa Municipal de servicios Públicos de Monterrey, que fue utilizada para riego en vías (14 y 15 de febrero de 2014). Se presenta incumplimiento frente al presente requerimiento, teniendo en cuenta que las actividades de riego en vías solo están autorizadas para desarrollarse con aguas residuales tratadas...” (negrilla fuera del texto original)

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Sobre el cumplimiento del artículo quinto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010:

*“...se presentan los soportes de compra de agua a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A ESP a través de la empresa TRANSERVINEL S.A.S, para el desarrollo de las actividades propias de construcción o perforación de pozos. Sin embargo, en el anexo 25 del ICA 2 (sic), objeto de evaluación del presente seguimiento, dentro de las actividades de construcción de la Plataforma Barinas Tapiti **se anexan soportes de compra de agua cruda a la Empresa Municipal de servicios Públicos de Monterrey, que fue utilizada para riego en vías (14 y 15 de febrero de 2014).** Por lo anterior, se presenta incumplimiento teniendo en cuenta que las actividades de riego en vías solo están autorizadas para desarrollarse con aguas residuales tratadas. De la misma manera, no se presenta informe detallado del uso del agua (actividad y cantidad –volúmenes-), el balance entre el volumen de compra y el uso del líquido...”* (negrilla fuera del texto original)

De no existir ningún riesgo con el uso del agua cruda en estas actividades de riego, no se reprocharía el actuar de las sociedades que conforman el Consorcio Canaguaro. Sin embargo, el agua cruda es definida como “...el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización...”¹⁹, lo que indefectiblemente denota en términos técnicos, una diferencia en las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas del líquido en comento y la inestabilidad y bajo control del material particulado allí contenido, siendo claro que no puede hablarse de las mismas condiciones en el uso de agua tratada, como se encontraba autorizado en la Licencia ambiental que el uso de agua cruda comprada a la empresa de servicios públicos de Monterrey.

Por tal razón, no tener certeza sobre tales condiciones, conlleva posibles impactos ambientales no previstos en el recurso suelo y en el recurso hídrico subsuperficial (flujos hipodérmicos) teniendo en cuenta la infiltración que en el subsuelo se realiza de agua cruda cuya calidad se desconoce. Y es precisamente ante esta posibilidad que se resulta necesario obtener la modificación de la licencia ambiental correspondiente, lo cual no sucedió en el presente caso.

Esta conducta constituyó riesgo en los bienes de protección de recurso hídrico y suelo como se señaló en el Concepto Técnico N° 07515 del 23 de diciembre de 2019, sustento de la presente formulación de cargos:

“(...) se considera que la conducta del Consorcio al haber utilizado agua cruda (sin previo tratamiento) para el control del material particulado mediante la aspersión en las vías de acceso a la APE Bloque Canaguaro, puso en riesgo de afectación al bien de protección hídrico, toda vez que esta agua “cruda”, al ser esparcida sobre la sección de la calzada

¹⁹ Resolución N° 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en las vías de acceso, progresivamente podría entrar en contacto con líneas de flujo de agua natural de tipo subsuperficial en el subsuelo a través de procesos de infiltración, con el agravante que potencialmente se pueden modificar sus condiciones naturales a nivel fisicoquímico y bacteriológico, dado que el agua cruda no tiene tratamientos previos y por lo tanto, existe la incertidumbre en cuanto a la calidad del recurso y de la fuente de la que fue extraído por parte del proveedor.

(...) la conducta del Consorcio puso en riesgo el bien de protección suelo, toda vez que al ser irrigada la sección de la calzada en las vías de acceso con agua sin previo tratamiento, se propicia que progresivamente entre en contacto dicha agua con el subsuelo (medio edáfico) a través de procesos de infiltración, generando posibles modificaciones en sus condiciones naturales a nivel fisicoquímico y bacteriológico, al no conocer la calidad y composición del recurso empleado para aspersión. Al respecto, se reitera que el agua cruda no tiene tratamientos previos y por lo tanto existe la incertidumbre en cuanto a la calidad del agua de la fuente de la que fue captada por parte del proveedor.”

Entonces, tal como quedó expuesto, el CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, utilizó agua cruda (sin previo tratamiento) para la aspersión en las vías de acceso al proyecto, como medida de control de material particulado.

Esto, sin haber tramitado y obtenido modificación la Licencia Ambiental para llevar a cabo dicha actividad, la cual fue autorizada a realizar únicamente con agua residual tratada. Dicha conducta generó incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el literal b del numeral 5 del artículo segundo, numeral 7 del artículo tercero, subnumeral (i) y literal a) del numeral 1 del artículo cuarto, artículo vigésimo segundo y el artículo vigésimo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, modificada por Resolución N° 894 del 30 de octubre de 2012.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por este Despacho para el caso que nos ocupa, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6.1.2. Segundo cargo.

a) **Acciones u omisiones:** Haber realizado actividades de aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, para la construcción de la locación Canaguay (pozos Canaguay 1 y 2) y su vía de acceso, sin haber obtenido la modificación la Licencia Ambiental para tal fin. Esto, en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el artículo sexto, vigésimo segundo y vigésimo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010.

b) **Temporalidad:** Se tiene como fecha de inicio, **el 19 de marzo de 2010**, y como fecha final, **el 28 de marzo de 2010**.

Lo anterior, según el soporte de aprovechamiento forestal correspondiente anexo 25 del ICA 3, presentado a través del radicado 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014 por el CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, en el que se señaló que la tala se llevó a cabo del día 19 al 28 de marzo de 2010.

c) Pruebas:

- Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010
- Radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014
- Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015 fundamentado técnicamente en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015.

d) Concepto de infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con la conducta objeto de estudio, se observa que el MAVDT, a través de la Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010, otorgó licencia ambiental al

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, para el proyecto “Bloque Canaguaro”. En este acto administrativo se establecieron los parámetros para el aprovechamiento forestal, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. *Se autoriza al CONSORCIO CANAGUARO realizar la remoción de árboles aislados, en un volumen máximo de 17,17 m3 únicamente para la construcción de la locación de los pozos Canaguay 1 y Canaguay 2.”*

(...)

Tratándose de la modificación de la licencia ambiental del proyecto “Bloque Canaguaro”, esta se enmarca de manera general, en los postulados del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 y particularmente, en los artículos vigésimo segundo y vigésimo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010, en los siguientes términos, cuya aplicación también se enunció en la primera infracción:

Ahora bien, respecto a las actividades autorizadas en el proyecto y la posibilidad de modificación de licencia ambiental, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.*

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a este Ministerio, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. *El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo a (sic) la información suministrada a este Ministerio.”*

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

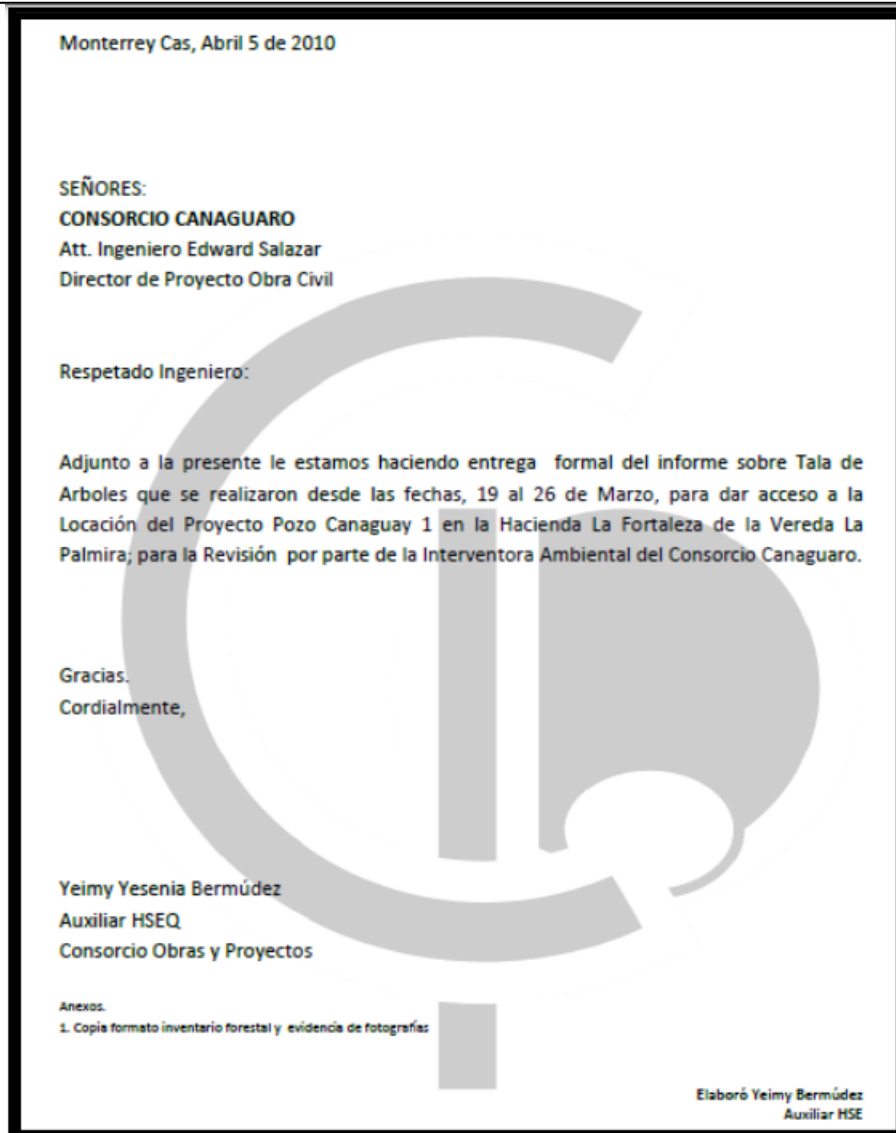
Las premisas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes son las siguientes:

- El volumen máximo de aprovechamiento forestal corresponde a 17,17 m³ para los pozos Canaguay y Canaguay 2
- Cualquier modificación debía ser previamente solicitada y autorizada por la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se realizó por el equipo de seguimiento ambiental el correspondiente seguimiento y control ambiental del proyecto “*Bloque Canaguaro*”, a través del Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015. En este, como se mencionó previamente, se hizo seguimiento ambiental del radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014 correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA 3, presentado por el Consorcio Canaguaro.

En el anexo 34 del radicado en comento, se observó que se estaba realizando un aprovechamiento forestal superior a los límites, al valor señalado en el artículo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010 previamente citado, toda vez que se informó sobre la tala de 63 individuos, equivalentes a un volumen de 28 m³ diferente al volumen de 17,17 m³ para la etapa constructiva de la locación pozos Canaguay 1 y Canaguay 2 que se autorizó mediante el mencionado artículo. De lo anterior, se verificó el registro en el radicado N° 2014068373- 1-000 del 9 de diciembre de 2014 señalado:

**“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA,
SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fuente: Radicado N° 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



INVENTARIO FORESTAL

Nº.	NOMBRE	FECHA DE CORTE	D.A.P	PERIMETRO	ALTURA	ALTURA APROVECHAMIENTO
1	CUERO DE SAPO	19/03/2010		32 CM	7 MTS	
2	GUARATARO	19/03/2010		35 CM	5 MTS	
3	CUERO DE SAPO	19/03/2010		38 CM	7 MTS	
4	BALSO	21/03/2010		43 CM	6 MTS	
5	BALSO	21/03/2010		43 CM	6 MTS	
6	CUAJIO	21/03/2010		52 CM	7 MTS	
7	CAUCHO	21/03/2010		65 CM	6 MTS	
8	CAUCHO	21/03/2010		25 CM	4 MTS	
9	BALSO	21/03/2010		78 CM	7 MTS	
10	BALSO	21/03/2010		55 CM	4 MTS	
11	MATAPALO	21/03/2010		53 CM	7 MTS	
12	CAUCHO	21/03/2010		58 CM	6 MTS	
13	BALSO	21/03/2010		89 CM	9 MTS	
14	BALSO	21/03/2010		83 CM	6 MTS	
15	CAGUI	21/03/2010		54 CM	9 MTS	
16	PALMA	22/03/2010		95 CM	7 MTS	
17	CUERO DE SAPO	22/03/2010		80 CM	5 MTS	
18	MATAPALO	21/03/2010		56 CM	7 MTS	
19	CUCHAZO	21/03/2010		98 CM	5 MTS	
20	CAGUI	21/03/2010		35 CM	9 MTS	
21	CAUCHO	21/03/2010		54 CM	5 MTS	
22	BALSO	21/03/2010		48 CM	4 MTS	
23	CAUCHO	21/03/2010		70 CM	7 MTS	
24	CUCHAZO	21/03/2010		27 CM	3 MTS	
25	BALSO	21/03/2010		78 CM	7 MTS	
27	MATAPALO	22/03/2010		98 CM	13 MTS	
28	MATAPALO	22/03/2010		3.10 MTS	15 MTS	
29	PALMA	23/03/2010		1.30 MTS	7 MTS	
30	PALMA	23/03/2010		1.40 MTS	10 MTS	
31	SALADILLO	23/03/2010		70 CMS	7 MTS	
32	CAUCHO	23/03/2010		65 CMS	6 MTS	
33	PALMA	23/03/2010		1.20 MTS	7 MTS	
34	MATAPALO	23/03/2010		1.20 MTS	7 MTS	
35	MATAPALO	23/03/2010		1.08 MTS	8 MTS	
36	PALMA	23/03/2010		1 MTS	6 MTS	
39	SALADILLO	23/03/2010		1.45 MTS	7 MTS	

41	PALMA	24/03/2010		1.06 MTS	7 MTS	
43	GUARATARO	24/03/2010		1 MTS	7 MTS	
44	GUARATARO	24/03/2010		30 CMS	5 MTS	
45	GUARATARO	24/03/2010		55 CMS	5 MTS	
46	GUARATARO	24/03/2010		1.06 MTS	10 MTS	
47	GUARATARO	24/03/2010		1.06 MTS	10 MTS	
48	GUARATARO	24/03/2010		1 MTS	9 MTS	
49	GUARATARO	25/03/2010		36 CMS	8 MTS	
50	SALADILLO	25/03/2010		65 CMS	8 MTS	
51	GUARATARO	25/03/2010		1.02 MTS	8 MTS	
52	GUARATARO	25/03/2010		1.12 MTS	7 MTS	
53	COROZO	26/03/2010		1.20 MTS	8 MTS	
54	COROZO	26/03/2010		56 CMS	7 MTS	
55	COROZO	26/03/2010		1.20 MTS	10 MTS	
56	PALMA	26/03/2010		66 CMS	6 MTS	
57	PALMA	26/03/2010		1 MTS	10 MTS	
58	GUARATARO	25/03/2010		1.30 MTS	9 MTS	
1	MANGO	26/03/2010		2.29 CM	13 MTS	
1L	PALMA	26/03/2010		1.20 CM	7 MTS	
1LL	COROZO	26/03/2010		1.20 CM	10 MTS	
1*	MATAPALON	28/03/2010		1.50 CM	12 MTS	
1X	MANGO	27/03/2010		2.05 CM	13 MTS	

Fuente: Radicado 2014068373-1-000 del 9 de diciembre de 2014

De lo anterior, se resalta que, según la información presentada, se realizó el aprovechamiento forestal desde el día 19 de marzo de 2010 hasta el 28 de marzo de 2010, siendo este el periodo donde se cometió presuntamente la infracción en referencia al aprovechamiento superior a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010.

Las observaciones al respecto por el equipo de seguimiento ambiental se registraron de la siguiente forma en el Concepto Técnico N° 6090 del 11 de noviembre de 2015 que fundamentó técnicamente el Auto N° 5158 del 24 de noviembre de 2015:

- Sobre el cumplimiento del artículo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010:

“mediante la información allegada a esta Autoridad en el ICA 2, Anexo 34. Inventario Forestal, la Empresa presentó el certificado de aprovechamiento forestal realizado para la locación Canaguay el cual fue emitida por la Empresa Consorcio Obras y Proyectos, mediante este se presenta registro fotográfico de los individuos arbóreos aprovechados y el inventario de los mismos, reportando así el aprovechamiento forestal de 63 individuos para los cuales se considera un volumen total de aprovechamiento

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

forestal superior 28 m³. En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que los soportes presentados por la Empresa reportan un volumen de aprovechamiento forestal superior al autorizado se considera el incumplimiento de la presente obligación. De otro modo, en cuanto a lo que corresponde al aprovechamiento forestal de la locación Barinas-Tapiti, el presente artículo y el volumen de aprovechamiento forestal autorizado se modificó en el artículo décimo primero de la Resolución 894 del 30 de octubre de 2012...” (Negrilla fuera del texto original)

- Sobre el cumplimiento del artículo vigésimo segundo de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010:

“...Mediante comunicado con radicado 4120-E1-103623 del 18 de agosto de 2011, el Consorcio Canaguaro, presenta solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Bloque Canaguaro”. Mediante Resolución 0894 del 30 de octubre de 2012, se modificó la Resolución 353 del 18 de febrero de 2010 en el sentido de reducir el área inicial del polígono, permitir la construcción de plataformas adicionales, permitir el desarrollo de algunas actividades inherentes al proyecto y tomar otras determinaciones. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en cuanto al uso y aprovechamiento de recursos naturales, se presume que la Empresa realizó un volumen de aprovechamiento forestal superior al autorizado por la Licencia Ambiental para la construcción de la locación Canaguay y vías de acceso, por lo que se considera el incumplimiento de la presente obligación...” (Negrilla fuera del texto original)

Esta conducta constituyó riesgo en el bien de protección de flora como se señaló en el Concepto Técnico N° 07515 del 23 de diciembre de 2019, sustento de la presente formulación de cargos:

“(...) la conducta del Consorcio puso en riesgo al bien de protección flora, por cuanto se presentó un aprovechamiento forestal adicional al autorizado en un volumen que se calcula en 10,83 m³ (diferencia entre el volumen de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 353 de 2010 y el volumen reportado como excedido en el concepto técnico 6090 de 2015) durante la construcción de la locación Canaguay y su vía de acceso, volumen que no se tenía previsto dentro del inventario forestal presentado en el EIA y por lo tanto, se configura un posible incremento en la extensión del impacto sufrido sobre las coberturas vegetales intervenidas, en detrimento de las medidas de compensación establecidas en la Licencia Ambiental (las cuales se establecen en función de las áreas y ecosistemas intervenidos) y por ende en el equilibrio de la oferta ambiental vs demanda de recursos naturales en el entorno biofísico.”

Y, de otro lado, una probabilidad moderada de afectación del mismo recurso, en los siguientes términos:

“Se considera que existe moderada probabilidad de afectación al componente flora por el hecho en análisis, teniendo en cuenta que las áreas objeto de aprovechamiento forestal para la locación (pozos Canaguay 1 y 2), corresponden principalmente a pastos

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con presencia de algunos individuos de la sabana arbolada, tal y como se puede observar en el registro fotográfico del concepto técnico 6090 del 11 de noviembre de 2015

(...)



Fuente: concepto técnico 6090 del 11 de noviembre de 2015

En ese mismo sentido se considera que los 10,83 m3 de volumen de aprovechamiento forestal que se calculan como excedidos, corresponde a individuos arbóreos de sabana arbolada principalmente, los cuales se encuentran inmersos dentro del mismo entorno biofísico que fue objeto de evaluación para el otorgamiento de la licencia ambiental.

No obstante lo anterior, también se precisa que la intervención de áreas no autorizadas en aprovechamiento forestal conlleva a un detrimento en las medidas de compensación forestal establecidas en el artículo séptimo de la Resolución 0353 del 18 de febrero de 2010, teniendo en cuenta que la licencia estableció como medida de compensación la siembra de 2320 árboles de especies nativas en una extensión de 2.1 ha y que dichos valores se podrán incrementar con el volumen de aprovechamiento forestal superado.”

Entonces, tal como quedó expuesto, el CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, realizó actividades de aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, para la construcción de la locación Canaguay (pozos Canaguay 1 y 2) y su vía de acceso, sin haber solicitado ni obtenido la modificación la Licencia Ambiental para tal fin. Lo cual, genera incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el Artículo Sexto, Vigésimo Segundo y Vigésimo Sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por este Despacho para el caso que nos ocupa, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1. Razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

7. CAPACIDAD PROCESAL

Se deduce de lo que se expondrá a continuación, que los cargos objeto del presente acto administrativo, se le deben formular tanto al CONSORCIO CANAGUARO integrado por las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, como a éstas de manera individual. Esta afirmación se plasma en razón a lo siguiente:

Se entiende por consorcio *"cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato"*.

Respecto a la naturaleza jurídica de los consorcios, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, **sin que por ello pierdan su individualidad jurídica**, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.²⁰ ”*
(negrilla fuera de texto)

De igual manera, el Consejo de Estado indicó:

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-414 (22, septiembre, 1994) M.P. Antonio Barrera Carbonell

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993)”²¹

Con base en las anteriores afirmaciones, se mantenía la línea jurisprudencial de las Altas Cortes en el punto argumentativo de que los consorcios no podían actuar como parte en los procesos judiciales, dado que no ostentan personería jurídica.

Posteriormente, se emitió sentencia de unificación jurisprudencial por el Consejo de Estado, en la que se rectificó la posición antes enunciada, bajo la premisa de que, para tener capacidad jurídica no era necesaria la personería jurídica, según lo indicado por la Corte Constitucional y lo establecido en las normas de procedimiento administrativo y contratación estatal. Se deduce de esta última que, al otorgarse la capacidad para contratar, también se extiende la capacidad para ser parte procesal, teniendo en cuenta que, al ser titulares de derechos y obligaciones, ostentan también la *“facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos”*²². De otro lado, respecto a la representación legal de los consorcios, se señala que ella se ejerce para todos los efectos, sin excluir de modo alguno las actuaciones procesales.²³

De otro lado, la Sentencia en comento señala que, a pesar de lo manifestado, las empresas que conforman los consorcios también pueden actuar de manera individual:

“Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente

²¹ Colombia. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 942, (30, enero, 1997) C.P. Luis Camilo Osorio Isaza

²² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 1996 (29, abril, 1996). M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²³ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena, Sentencia 1997-03930 (25, septiembre, 2013). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.”

En consecuencia, se notificará al CONSORCIO CANAGUARO como a las empresas DISICO S.A con NIT 860074186-9, la empresa LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S con NIT 830042131-8 y la empresa CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1 de manera individual, si a bien consideran actuar de tal modo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022, presentada por la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 830126302-2, a través del radicado N° 2022097399-1-000 del 18 de mayo de 2022, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el Auto N° 02313 del 07 de abril de 2022 *“por el cual se formula pliego de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Formular los siguientes cargos contra el CONSORCIO CANAGUARO integrado por las sociedades DISICO S.A, con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1 en su condición de titular para la época de los hechos investigados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 4773 del 27 de septiembre de 2016, de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución N° 0353 del 18 de febrero de 2010 para el proyecto *“Área de Perforación Exploratoria – Bloque Canaguaro”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Monterrey en el departamento de Casanare, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: Haber utilizado agua cruda (sin previo tratamiento) para la aspersión en las vías de acceso al proyecto, sin obtener para ello, la correspondiente modificación de la Licencia Ambiental. Esto, en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el literal b del numeral 5 del artículo segundo, numeral 7 del

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo tercero, subnumeral (i) y literal a del numeral 1 del artículo cuarto, artículo vigésimo segundo y el artículo vigésimo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010.

SEGUNDO CARGO: Haber realizado actividades de aprovechamiento forestal en un volumen superior al autorizado en la Licencia Ambiental, para la construcción de la locación Canaguay (pozos Canaguay 1 y 2) y su vía de acceso, sin haber obtenido la modificación la Licencia Ambiental para tal fin. Esto, en presunta infracción de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el artículo sexto, vigésimo segundo y vigésimo sexto de la Resolución N° 353 del 18 de febrero de 2010.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0781-00-2019 y el expediente permisivo LAM4480, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO CANAGUARO, y/o sus integrantes, las empresas DISICO S.A, con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S., con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S. con NIT 830141445-1, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presenten los respectivos descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, conforme a los establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al CONSORCIO CANAGUARO, y a sus integrantes, las sociedades DISICO S.A. con NIT 860074186-9, LINEA VIVA INGENIEROS S.A hoy LINEA VIVA INGENIEROS S.A.S.- LIVING S.A.S. con NIT 830042131-8 y CLEANENERGY RESOURCES- S.A.- CEREX S.A. hoy CLEANENERGY RESOURCES S.A.S con NIT 830141445-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA con NIT.

**“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA,
SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

830126302-2, a través de su apoderado debidamente constituido o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 DIC. 2023



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



GINA MARCELA ORTIZ RASGO
CONTRATISTA



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
CONTRATISTA

Expediente N° SAN0781-00-2019
CT-7515 del 23 de diciembre de 2019

Proceso No.: 20231400105465

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad